



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024-2023-00057-00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA DE TUTELA No.052
<b>Accionante</b>	ROQUE DE JS CARVAJAL VILLEGAS C.C. 12.618.362
<b>Accionado</b>	U.A.R.I.V.
<b>Derecho</b>	Petición
<b>Decisión</b>	Concede Amparo Constitucional

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor Roque de Jesús Carvajal Villegas, identificado con CC No.12.618.362, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Manifiesta el accionante, que presentó derecho de petición el día 06 de septiembre de 2022 ante la entidad accionada, solicitando una información puntual y concreta sobre la reparación por vía administrativa, no obstante, advierte que la UARIV a la fecha no se ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de documentos de identidad de la accionante y de su grupo familiar
- Copia de Derecho de Petición
- Copia de Comunicaciones de la entidad

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 15 de febrero de 2023, y por oficio del 16 de febrero, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 20 de febrero de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, declarado bajo el marco normativo de la LEY 387 DE 1997. LSIPOD 489258

Reconoce que el accionante, interpuso derecho de petición solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al cual profirió respuesta de fondo mediante comunicación LEX 7233469 Del 18 de febrero de 2023.

Informa que revisada la base de datos se encontró que el accionante interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN Proceso con radicado 05001310900820210016800.

Señala que, la entidad no incurrió en la vulneración al derecho fundamental de petición al brindar una respuesta de fondo a las pretensiones del accionante mediante comunicación LEX 7233469, en el cual se pronunció de fondo respecto de la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a la cual tiene derecho el accionante, toda vez que se le ha informado que, mediante la Resolución N.º. 04102019-499920 - del 13 de marzo de 2020 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos

Informa que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestando y enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición [JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM](mailto:JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial.

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Comunicación LEX 7233469 y su comprobante de envío
2. Escrito de Tutela con radicado 05001310900820210016800
3. Fallo de Tutela con radicado 050013109008202100168001. Tutela ante el Juzgado Octavo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Medellín Proceso No. 05001310901720220011700.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La H, Corte Constitucional en la sentencia SU-027 de 2021, realizó un análisis minucioso a cerca de los presupuestos que configuran de temeridad en la acción de tutela y las excepciones que se pueden presentar como requisito de procedibilidad, en los siguientes

“2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones [18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico [19]

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe [20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho [21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante [22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión [23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

### **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

Se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Constitucional, entre ellas en la sentencia SU-027 de 2021, exponiendo que existe cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa y su excepción se presenta cuando se presentan nuevos hechos. Así lo expreso:

“2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001[30] y T-249 de 2016[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia [32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa [33].

2.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

### CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

#### TESIS: SÍ SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión<sup>2</sup>*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*“Estarásometidaatérminoespecialaresolucióndelassiguientespeticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración*

<sup>1</sup> Sentencia T-492 de 1992

<sup>2</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

### CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 06 de septiembre de 2022 a través del cual solicitó información sobre la reparación por Vía Administrativa, al cual la Unidad de Víctimas indica que dio respuesta de fondo, mediante comunicado código LEX 7233469.

Respecto de la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a la cual tiene derecho el accionante, refiere que la entidad se ha pronunciado de fondo toda vez que se le ha informado que, mediante la Resolución N°. 04102019-499920 - del 13 de marzo de 2020 se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos

La Unidad para las Víctimas informa que revisada la base de datos se encontró que el accionante interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN Proceso No. 05001310900820210016800, información que se logró evidenciar con las pruebas aportadas.

Sin embargo, se advierte que la acción de tutela se presentó por violación al derecho de petición presentado por el accionante el día 18 de agosto de 2021 y en este caso, la vulneración se predica de una petición presentada con posterioridad el día 6 de septiembre de 2022, circunstancia que constituye un hecho nuevo, por ende, no se encuentra demostrada la Cosa Juzgada, por ende, el Juzgado analizará el caso para determinar si se presentó la vulneración de derechos alegada.

Durante el trámite de la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio alcance a la respuesta inicial por medio de comunicación No. 7233469 del 18 de febrero de 2023 enviada al correo electrónico informado por la accionante al Juzgado, [janerjairasesoria40@gmail.com](mailto:janerjairasesoria40@gmail.com) como consta en el pantallazo que prueba la notificación realizada.

En la respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que fue en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted

---

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO reconocido bajo el marco normativo de la LEY 387 DE 1997, con RAD 489258-2475674. Por lo que la Unidad se permite informarle:

En virtud del radicado 489258-2475674 por medio de la Resolución N°. 04102019-499920 - del 13 de marzo de 2020, le reconoce i) el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
BLANCA LUCIA GUZMAN JARAMILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	21815161	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	16.67%
CRISTIAN DANID CARVAJAL GUZMAN	CEDULA DE CIUDADANIA	1010076502	NIETO(A)	16.67%
EIVER ANCISAR CARVAJAL GUZMAN	CEDULA DE CIUDADANIA	1020405819	HIJO(A)	16.67%
KAREN YAQUELINE CARVAJAL GUZMAN	CEDULA DE CIUDADANIA	1001498324	HIJO(A)	16.67%
ROQUE DE JESUS CARVAJAL VILLEGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	12618362	JEFE(A) DE HOGAR	16.67%
TATIANA MILDREI CAVAJAL GUZMAN	CEDULA DE CIUDADANIA	1152199834	HIJO(A)	16.67%

Del anterior acto administrativo, fue notificado ROQUE DE JESUS CARVAJAL VILLEGAS por aviso fijado el día 31 de agosto del 2020 y desfijado el día 5 de septiembre del 2020, por lo cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y/o Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Previa consulta en las bases de datos, no se evidencia que se haya interpuesto recurso contra el acto administrativo en mención, quedando la decisión en firme.

En ese sentido, es importante mencionar, que en relación a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a la que usted tiene derecho, La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que NO cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en LA ENTREGA DE LA MEDIDA SE REGIRÁ A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, **el 30 de julio de 2021**, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 489258-2475674, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

**Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 17.2944, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001**

**Por lo anterior expuesto, surge para la Entidad la imposibilidad de dar turno, fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe la Unidad debe ser respetuosa con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. (...)**

En el contenido de la respuesta se observa que la aplicación del Método Técnico de Priorización a la cual se hace referencia data del 30 de julio de 2021, y de acuerdo al anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019 su aplicación, se realiza anualmente con el propósito de determinar el orden de acceso a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar vulneración al derecho de petición, habida cuenta que, no le indica el resultado del método técnico de priorización que le fue aplicado en la vigencia de 2022, el cual de acuerdo con la Resolución 1049 de 2019 se debe aplicar anualmente, respecto de la totalidad de víctimas, que, al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS debió aplicar el método técnico de priorización en la vigencia 2022, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por, Director Técnico de Reparación o por quienes hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2022.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al accionante ROQUE DE JESÚS CARVAJAL VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 12.618.362, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a06e151911e525ce29942cc8dc619c37f5bfd41596ece083985b741f213bc**

Documento generado en 27/02/2023 01:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**